



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1330

Bogotá, D. C., martes, 26 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 3 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2022 CÁMARA, 285 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se declara como capital niquelera de América y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2023

Doctor,

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente del Senado de la República

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente Cámara de Representantes

República de Colombia

Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de Ley número 287 de 2022 Cámara, 285 de 2023 Senado, por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se declara como capital niquelera de América y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes;

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de ambas Cámaras del Proyecto de ley número 287 de 2022 Cámara, 285 de 2023 Senado, por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se declara como capital niquelera

de América y se dictan otras disposiciones. Nos permitimos rendir el presente Informe de Conciliación del proyecto de la referencia.


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I

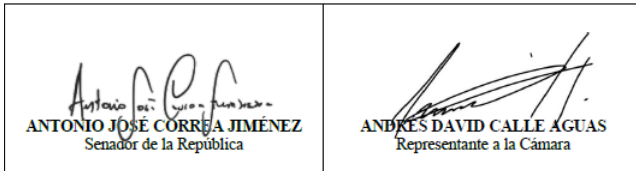
Precisiones previas

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Para ello, procedimos a realizar un juicioso estudio y análisis comparativo entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras, **encontrando discrepancias en los dos textos.** Por lo anterior, hemos convenido **mantener el texto aprobado en segundo debate en la Cámara de Representantes**, considerando que el texto aprobado por la cámara de origen presenta una actitud positiva menos impositiva que el aprobado en la cámara alta del congreso, permitiendo que facultativamente el municipio vincule a la promoción y divulgación del “Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Níquel y Étnico de la Región” a todos los sectores que confluyen en este.

En los anteriores términos, los miembros de la presente Comisión Accidental, rendimos Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 287 de 2022 Cámara, 285 de 2023 Senado, por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se declara como capital niquelera de América y se dictan otras disposiciones.

CONCILIADORES



CAPÍTULO II

Textos aprobados en cada Cámara

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA SENADO
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al Municipio de Montelíbano, en el Departamento de Córdoba, por sus 117 años de fundación, así mismo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival del Barrilete y el Festival del Bocachico Frito Con Yuca, ambos celebrados en el Municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba, toda vez que son acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos y culinarios que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, los cuales han generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del Municipio y la Región del San Jorge.</p> <p>Artículo 2º. Declárese honoríficamente al Municipio de Montelíbano, en el Departamento de Córdoba como reconocimiento por sus 117 años de existencia poblacional como la "Capital Niquelera de América".</p> <p>Artículo 3º. Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del Festival del "Barrilete" realizado en Montelíbano, Departamento de</p>	<p>EL CONGRESO DE LA REPUBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º - Objeto. La presente ley tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba, por sus 117 años de fundación, así mismo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival del barrilete y el festival del bocachico frito con yuca, ambos celebrados en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, toda vez que son acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos y culinarios que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, los cuales han generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del municipio y la región del San Jorge.</p> <p>Artículo 2º - Declárese honoríficamente al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba como reconocimiento por sus 117 años de existencia poblacional como la "Capital Niquelera de América".</p> <p>Artículo 3º - Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del</p>
<p>Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 4º. Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del Festival del "Bocachico Frito Con Yuca" realizado en Montelíbano, Departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 5º. Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la celebración anual y preservación del Festival del Barrilete organizado por la Fundación Festival del "Barrilete" y el Festival del "Bocachico Frito Con Yuca" organizado por la Fundación Montelíbano Es Mi Tierra, en el Municipio de Montelíbano, Córdoba.</p> <p>Artículo 6º. Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del "Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Niquel y Ético de la Región" en el Municipio de Montelíbano, Córdoba.</p> <p>Artículo 7º. Vinculación. Para la promoción y divulgación del "Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Niquel y Ético de la Región" en el Municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba, la administración municipal podrá vincular a</p>	<p>"Barrilete" realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 4º - Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del festival del "Bocachico frito con yuca" realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 5º - Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la celebración anual y preservación del festival del Barrilete organizado por la fundación Festival del "Barrilete" y el festival del "Bocachico frito con yuca" organizado por la fundación Montelíbano es mi tierra, en el municipio de Montelíbano, Córdoba.</p> <p>Artículo 6º - Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del "museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y ético de la región" en el municipio de Montelíbano, Córdoba.</p>

<p>todos los sectores del Municipio de Montelíbano, entidades, gremios, empresas y organizaciones sindicales.</p> <p>Por la importancia del sector en el desarrollo de dicho museo, las empresas dedicadas a la extracción y transformación del Niquel o Ferroniquel deberán necesariamente participar en dicho proceso de promoción, donde convendrán la suscripción, promoción y establecimiento de alianzas de cooperación entre las diferentes entidades municipales, instituciones, gremios, sectores, academia, sociedad civil y empresas privadas para fomentar el funcionamiento del "Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Niquel y Ético de la Región" en el Municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba.</p> <p>Artículo 8º. Autorícese al Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Transporte por medio de la Agencia Nacional de Infraestructura y/o el Instituto Nacional de Vías, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del Malecón Peatonal "Puerto De Los Totumos" en el Municipio de Montelíbano, Córdoba.</p> <p>Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 7º - Vinculación. Para la promoción y divulgación del "museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y ético de la región" en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, la administración municipal deberá vincular a todos los sectores del municipio de Montelíbano, entidades, gremios, empresas y organizaciones sindicales.</p> <p>Por la importancia del sector en el desarrollo de dicho museo, las empresas dedicadas a la extracción y transformación del Niquel o Ferroniquel deberán necesariamente participar en dicho proceso de promoción, donde convendrán la suscripción, promoción y establecimiento de alianzas de cooperación entre las diferentes entidades municipales, instituciones, gremios, sectores, academia, sociedad civil y empresas privadas para fomentar el funcionamiento del "museo de patrimonio e historia del San Jorge, del níquel y ético de la región" en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba.</p> <p>Artículo 8º - Autorícese al gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y del ministerio de Transporte por medio de la Agencia Nacional de Infraestructura y/o el Instituto Nacional de Vías, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del malecón peatonal "Puerto de los totumos" en el municipio de Montelíbano, Córdoba.</p> <p>Artículo 9º - Vigencia. La presente ley rige a partir del 06 de enero de 2024.</p>
---	---

CAPÍTULO III

TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2022 CÁMARA, 285 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se conmemora el centésimo décimo séptimo (117) aniversario de fundación del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba; se declara como capital niquelera de América y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba, por sus 117 años de fundación, así mismo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival del Barrilete y el Festival del Bocachico Frito con Yuca, ambos celebrados en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, toda vez que son acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos y culinarios que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, los cuales han generado una identidad, pertenencia y cohesión social dentro del Municipio y la Región del San Jorge.

Artículo 2º. Declárese honoríficamente al municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba como reconocimiento por sus 117 años de existencia poblacional como la "Capital Niquelera de América".

Artículo 3º. Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397

de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del Festival del “Barrilete” realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 4º. Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión del Festival del “Bocachico Frito con Yuca” realizado en Montelíbano, departamento de Córdoba en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la celebración anual y preservación del Festival del Barrilete organizado por la Fundación Festival del “Barrilete” y el Festival del “Bocachico Frito con Yuca” organizado por la Fundación Montelíbano Es Mi Tierra, en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del “Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Níquel y Étnico de la Región” en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

Artículo 7º. Vinculación. Para la promoción y divulgación del “Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Níquel y Étnico de la Región” en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, la administración municipal **podrá**



vincular a todos los sectores del Municipio de Montelíbano, entidades, gremios, empresas y organizaciones sindicales.

Por la importancia del sector en el desarrollo de dicho museo, las empresas dedicadas a la extracción y transformación del Níquel o Ferroníquel deberán necesariamente participar en dicho proceso de promoción, donde convendrán la suscripción, promoción y establecimiento de alianzas de cooperación entre las diferentes entidades municipales, instituciones, gremios, sectores, academia, sociedad civil y empresas privadas para fomentar el funcionamiento del “Museo de Patrimonio e Historia del San Jorge, del Níquel y Étnico de la Región” en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba.

Artículo 8º. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Transporte por medio de la Agencia Nacional de Infraestructura y/o el Instituto Nacional de Vías, a destinar de los recursos del Presupuesto General de la Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación del Malecón Peatonal “Puerto de Los Totumos” en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente.

 ANTONIO JOSÉ CORBEA JIMÉNEZ Senador de la República	 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara
--	--